

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
Demandantes:	LINDA ISABEL PINTO GUTIERREZ
Demandado:	DIEGO ARMANDO RIVAS HOYOS
Radicación:	110013110011-2021-00845-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, incoada a través de apoderado judicial por LINDA ISABEL PINTO GUTIERREZ, en contra de DIEGO ARMANDO RIVAS HOYOS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya los hechos 1°, 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 20°, 27°, 30°, 31°, 32°, 33°, 35°, como quiera que no guardan relevancia con el

asunto aquí pretendido y el cual se pretende probar aunado a que mucho de lo relatado en estos hechos, es reiterativo. (No. 5° art. 82 C.G.P).

2.-Prescinda del hecho 37 y relaciónelo en el acápite de notificaciones. (No. 10 ídem).

3.-Discrimine la primera pretensión, pues allí solicita varias cosas. (No. 4° art. 82 C.G.P).

4.-Aclare cuales son las pretensiones principales y las subsidiarias debidamente relaciónelas en acápites diferentes.

5.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, (teniendo en cuenta los cuales se ordenó su exclusión), así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°)

6.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3°, del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5° y 11°, y artículo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, incoada a través de apoderado judicial por LINDA ISABEL PINTO GUTIERREZ, en contra de DIEGO ARMANDO RIVAS HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF**, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 12 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 78
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA